

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

EDWIN MARRERO PÉREZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700128

**Revisión  
Administrativa**  
procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos

Solicitud de  
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de marzo de 2017.

En esta ocasión debemos desestimar el recurso de revisión judicial por carecer de jurisdicción ante la ausencia de documentos para acreditarla.

**-I-**

El 13 de febrero de 2017 el señor *Edwin Marrero Pérez* (*petionario*) quien está confinado acude por derecho propio ante nos mediante el recurso de revisión judicial. En resumen, nos presenta un escrito intitulado: *Moción de Apelación* en la que —*en síntesis*— solicita que lo trasladen a la cárcel de Bayamón. Sin embargo, luego de examinar su escrito, notamos que no indica qué resolución debemos revisar, ni presenta una en la relación de hechos o señalamientos de los errores, ni los argumenta o sostiene con fundamentos de derechos. Además, el escrito carece de fecha en que fue preparado. Más aún, el apéndice no cuenta con los

documentos necesarios para acreditar nuestra jurisdicción. En específico, presentó cuatro anejos: explicación de por qué se debe acoger moción de reconsideración [fechado: 27 de octubre de 2016]; solicitud de reconsideración de decisión de informe disciplinario para confinado [sin fecha]; solicitud de reconsideración [fechado: 12 de diciembre de 2016]; y solicitud de remedio administrativo [fechado: 8 de diciembre de 2016].

En consecuencia, al día de hoy no contamos con los documentos necesarios para atender el presente recurso, toda vez que carecemos de información indispensable para ejercer nuestra jurisdicción y tomar una determinación adecuada.

-II-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las partes tienen la obligación de cumplir con el perfeccionamiento de los recursos,<sup>1</sup> lo cual incluye completar los **apéndices**, de manera que el foro judicial pueda tener claro todos los elementos para realizar una adjudicación responsable.

Nuestro Alto Foro ha indicado: [H]emos señalado, y hoy reiteramos, que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones se deben observar.<sup>2</sup> Todavía más, ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>3</sup>

En fin, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que **no se ha proseguido con**

<sup>1</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011).

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, pág. 6; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Véase además, *Arriaga v. FSE* 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998), citado en *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

**diligencia.**<sup>4</sup> En fin, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**<sup>5</sup>

**-III-**

Nos encontramos ante un recurso que claramente no es justiciable. El *petionario* no ha provisto la información necesaria para colocar a este Foro Apelativo en posición de atender los planteamientos de su recurso. Sin tener ante nosotros ningún documento para determinar nuestra jurisdicción, no podemos considerar su petición; por lo que procedemos a desestimarla.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> Véase, el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

<sup>5</sup> *Id.* Énfasis nuestro.